



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 158-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta y seis minutos del veinticinco de febrero de dos mil trece.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-RA-3126-2012 de las once horas veinticinco minutos del trece de noviembre de dos mil doce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Mediante la resolución 3946 acordada en sesión ordinaria 087-2012 de las nueve horas del nueve de agosto de dos mil doce, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determina procedente la revisión del derecho jubilatorio al amparo de la Ley 7268, al computarle a la gestionante un nuevo tiempo de servicio de 35 años, 0 meses y 3 días al 31 de diciembre de 2011 y asignado un monto por pensión de ¢1.163.262,00, determinado a partir del promedio salarial de los doce mejores salarios consistentes, en el caso particular, entre enero de 2010 a diciembre de 2011, más una postergación de 28% por retrasar su retiro por 5 años. Con un rige al 01 de enero de 2012.

En tanto que la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-RA-3126-2012 de las once horas veinticinco minutos del trece de noviembre de dos mil doce, procede a dar lugar a la revisión de la jubilación. Sin embargo, computa un tiempo de 34 años, 8 meses y 29 días al 31 de diciembre de 2011, fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1.146.540,00, monto que incluye un porcentaje de 26,16% por la postergación de su retiro durante 4 años y 8 meses. Todo con rige al 01 de enero de 2012.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cálculo del tiempo de servicio siendo que la Dirección Nacional de Pensiones al computar un tiempo de servicio de 34 años, 8 meses y 29 días, dispone 7 días menos durante el primer corte, respecto al tiempo computado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; lo cual conlleva a una consecuente disminución en el tiempo considerado por postergación y mensualidad jubilatoria.

Así véase que la disconformidad en el tiempo radica específicamente al excluir la Dirección del cálculo del tiempo de servicio 7 días correspondientes a las labores desempeñadas durante el periodo vacacional en el mes de enero por el año de 1993.

II.- Estudiados las hojas de cálculo se observa que ambas instancias al proceder a realizar la revisión de tiempo, dispone el reconocimiento de periodos vacacionales laborados durante el mes de enero y que son certificados por Escuela José Ana Marín de Sain Isidro de Coronado, por documento visible a folio 101. De ahí, la Junta de Pensiones disponga el reconocimiento de dicho concepto desde el año de 1987 a 1993; en tanto que la Dirección Nacional de Pensiones acredita hasta el año de 1992, lo cual genera la diferencia en el tiempo.

La Dirección Nacional de Pensiones deniega acreditar las labores en el año de 1993 (ver hoja de cálculo a folio 122) pareciera que bajo el criterio de que este beneficio solo se otorga a aquellos años que son laborados en forma completa y este año en mención no lo considera de tal forma.

Sin embargo, mediante acuerdo 97-2011 del ocho de septiembre de dos mil once la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se acordó:

“Instruir al Departamento de Concesión de Derechos para que se reconozca también el Artículo 32 al año de 1993, en vigencia de la Ley 2248, siempre y cuando ese año haya sido laborado completo, considerando para ello que la norma se derogó el 18 de mayo de 1993. Aplíquese tanto para derechos nuevos como para las revisiones. Acuerdo firme.”

Dicha posición es compartida por este Tribunal, en el tanto de que, si el gestionante laboro efectivamente en forma completa el año, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entiéndase docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley 2248.

Debe recordarse que el reconocimiento por este concepto radica cuando existe un esfuerzo por parte del trabajado que ha laborado todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional continúa en este tiempo en sus funciones o que, en razón del ejercicio de las mismas, por la naturaleza de sus labores, supera el año del curso lectivo. Es decir, la aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, de acuerdo a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se reconoce de dos formas, una de ellas:

- Para aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

De esta manera, no podría restringirse de dicho beneficio durante el año de 1993, únicamente en razón del corte que sufre el tiempo servido en ese año por el término de la vigencia de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y la sucesiva entrada en vigencia de la Ley 7268. Dado que en efecto dicho cambio del cuerpo normativo que rige este Régimen Especial, no tiene incidencia en el ejercicio efectivo de las labores emprendidas por el funcionario educativo.

Con base a lo anterior el tiempo correcto a computar en educación, tomando la inclusión de los siete días laborados en período vacacional durante el año 1993 es de: 16 años, 3 meses y 10 días al 18 de mayo de 1993; 20 años, 0 meses y 3 días al 31 de diciembre de 1996; 35 años, 0 meses y 3 días al 31 de diciembre de 2011.

III.- De ahí que siendo que la gestionante supero los treinta años de servicio deberá reconocerse el tiempo subsiguiente como postergación de su retiro y bonificar el mismo. Pues implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, decide continuar laborando, en este caso durante 5 años más, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo con un trabajador capacitado para sus funciones; generando además, un mayor aporte al Fondo de Pensiones y la Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión, y que con fundamento al artículo 9 de la Ley 7268 se fija en el particular en 28%.

De manera que resulta acertado los cálculos elaborados por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en cuanto al cómputo de servicio a establecer al 31 de diciembre del 2011; y la consideración por porcentaje de postergación y fijación de la mensualidad jubilatoria.

IV.- En consecuencia, se procede a REVOCAR la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-RA-3126-2012 de las once horas veinticinco minutos del trece de noviembre de dos mil doce, por cuanto equivoca la revisión del cálculo del tiempo de servicio. En su lugar, SE CONFIRMA la resolución 3946 acordada en sesión ordinaria 087-2012 de las nueve horas del nueve de agosto de dos mil doce de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

SE REVOCA la resolución DNP-RA-3126-2012 de las once horas veinticinco minutos del trece de noviembre de dos mil doce, por cuanto equivoca la revisión del cálculo del tiempo de servicio. En su lugar, **SE CONFIRMA** la resolución 3946 acordada en sesión ordinaria 087-2012 de las nueve horas del nueve de agosto de dos mil doce de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. **Notifíquese** a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

ALVA*